



Resolución Gerencial Regional N° 0030 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 ENE. 2019**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E002380-2019, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don **ANIBAL ANTONIO RAMIREZ ESPINO**, y **VICTOR PAUL AVALOS VALERIO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5870 de fecha 19 de octubre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5870 de fecha 19 de octubre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** las peticiones planteadas por los servidores administrativos pensionistas **ANIBAL ANTONIO RAMIREZ ESPINO**, y **VICTOR PAUL AVALOS VALERIO** entre otros, sobre la regularización de pago de sus pensiones de los Decretos Supremos N°s, 276-91-EF y Decreto Ley N° 25697-92, más los intereses legales en aplicación de la Ley N° 25920;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, en la Resolución Directoral Regional N° 5870-2018, Don **ANIBAL ANTONIO RAMIREZ ESPINO**, y **VICTOR PAUL AVALOS VALERIO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención, con Oficio N° 0028-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° E-002380-2019;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

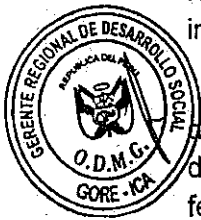
Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: *"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"*. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que



literalmente prescribe: *“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”*;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso, se verifica que la pretensión de los impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, y se les regularice el pago de los Decretos Supremo N° 276-EF y el Decreto Ley N° 25697, así como los devengados e intereses legales, en lo cual se viene pagando el Decreto N° 276-91 o D.S.N° 21-92 y el Decreto Ley N° 25697 en forma irregular y diminuta que fue declarado improcedente en la resolución materia de apelación, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo conforme a ley;



Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado por los recurrentes, es necesario remitirnos a las normas que regulan dichos conceptos, así tenemos el Informe Técnico N° 1397-2018-DREI-DIPER/ARP de fecha 26 de setiembre del 2018, emitido por el Especialista Administrativo de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, que corre en autos, sobre la petición planteada sobre el pago del D.S.N° 276-91-EF y D.S.N° 25697, más los intereses legales en aplicación de la Ley N° 25920, que informa lo siguiente: Que, mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF, que otorga a partir de noviembre de 1991, una Asignación Excepcional a los funcionarios y personal administrativo en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuera su régimen laboral y de pensión, excluyendo en su artículo 3°, inciso a), entre otros, al personal docente y no docente del Pliego Ministerio de Educación, que percibió la Bonificación Excepcional, otorgada por el D.S.N° 154-91-EF, y con el Decreto Supremo Extraordinario N° 021-PCM/92, en su artículo 1°, se dejó sin efecto, a partir del 1° de enero de 1992 el inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, incluyendo en su artículo 2° al personal activo y cesante, trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, para la percepción de la asignación excepcional; asimismo, la asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, se materializó para el personal activo y pensionista del Sector Educación a través del Decreto Supremo N° 021-PCM/92, implementando su aplicación el Ministerio de Economía y Finanzas; de acuerdo al artículo 1° del Decreto Ley N° 25958, mediante el Oficio N° 025-92-EF/76.01 de fecha 25 de marzo de 1992, desde la fecha en que entro en vigencia del D.S.E.N° 021-92-PCM (01 Enero-1992), concluyendo que la pretensión de los servidores administrativos pensionistas Don **ANIBAL ANTONIO RAMIREZ ESPINO**, y **VICTOR PAUL AVALOS VALERIO**, entre otros, es que se les reconozca nuevamente pagos de bonificaciones que ya viene percibiendo tanto el personal activo y cesante del Sector Educación, mediante el D.S.E.N° 021-92-PCM, no existiendo deuda alguna por este concepto;

Que, por todo lo expuesto, se puede verificar que los recurrentes Don **ANIBAL ANTONIO RAMIREZ ESPINO**, y **VICTOR PAUL AVALOS VALERIO**, pretenden que se declare fundado su recurso de apelación, así como disponiendo su revocatoria o nulidad de la RDR.Nº 5870-2018, y se les regularice el pago de los Decretos Supremo Nº 276-EF y el Decreto Ley Nº 25697, así como los devengados e intereses legales, en lo cual se viene pagando el Decreto Nº 276-91 o D.S.Nº 21-92 y el Decreto Ley Nº 25697 en forma irregular y diminuta, pretensión que no se encuentra de acuerdo a ley, conforme al Informe Técnico del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que dichos pagos de bonificaciones ya la vienen percibiendo tanto el personal activo y cesante del Sector Educación, mediante D.S.E.Nº 021-92-PCM;

Que, los argumentos que expone los recurrentes en sus recursos impugnativos, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de las Resolución Directoral Regional Nº 5870-2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, como se indica en los considerandos de la resolución apelada. Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes contra la RDR.Nº 5870-2018, deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico Nº 031-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional Nº 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación formulado por don **ANIBAL ANTONIO RAMIREZ ESPINO**, y **VICTOR PAUL AVALOS VALERIO**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 5870 de fecha 19 de octubre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL